

**VISTO:** Informe Precalificadorio N°000012-2023-STPAD/MLV de 05 de julio de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad de la Victoria; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobiernos locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran, asimismo se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador Único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, el artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057, señala: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto, el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"*;

**ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, con memorando N° 299-2019-GM/MLV del 19 de junio de 2019 la Gerencia Municipal de la Municipalidad de la Victoria, comunicó a la entonces Subgerencia Personal, respecto a la carta fianza de fiel cumplimiento N° D285-0036569 emitida por el Banco de Crédito del Perú, por el monto de S/ 1'219,307.38 (Un millón Doscientos Diecinueve Mil Trescientos Siete y 38/100 soles), con fecha de vencimiento 16 de mayo de 2019, presentada para la ejecución del contrato N° 001-2017-GAF-MLV, indicando que se evalúe y se tomen las acciones que correspondan, toda vez que encontraba fuera del plazo para proceder a su ejecución.

Que, con memorando N° 02-2019-ST PAD-SGP-GAF/MLV del 16 de agosto de 2019 el entonces secretario técnico (e) del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Julián Corvacho Becerra, solicitó información a la entonces Subgerente de Tesorería, Maribel Lupe Balboa Paucar, respecto a las acciones realizadas con respecto a la Carta Fianza del Fiel cumplimiento de Consorcio UNANUE I.

Que, con Informe N° 655-2019-SGT-GAF/MLV del 22 de agosto de 2019, la servidora Maribel Lupe



Balboa Paucar, respondió a la solicitud de información requerida con memorando N° 02-2019-ST PAD-SGP-GAF/MLV por la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios.

Que, la Secretaria Técnica de Procedimientos Disciplinarios remitió el Informe Precalificatorio N° 33-2019-ST PAD- SGGRH- GAF/MLV del 15 de noviembre de 2019 a la Gerencia de Administración y Finanzas en su condición de órgano instructor, respecto a la presunta falta disciplinaria que habría incurrido la servidora, Maribel Lupe Balboa Paucar de negligencia en el desempeño de sus funciones por no comunicar oportunamente a la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales la renovación de la Carta Fianza y no realizar oportunamente el seguimiento a la Carta Fianza N° D285-00036569 con fecha de vencimiento 16 de mayo de 2019.

Que, el órgano instructor con Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N°137-2019-GAF/MLV del 18 de noviembre de 2019, notificó a la servidora Maribel Lupe Balboa Paucar, el inicio el procedimiento administrativo disciplinario, quien presentó el 25 de noviembre de 2019 su descargo s/n, alegando que:

➤ “(...) puedo afirmar que actué cumpliendo mis funciones que comuniqué en forma oportuna y diligente a la sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales el estado situacional de la Carta Fianza de Fiel cumplimiento N°D285-00036569, para su ejecución, renovación y/o devolución.

➤ No realizar oportunamente el seguimiento a la Carta Fianza de N°D285-00036569 con fecha de vencimiento 16 de mayo de 2019, respecto de su renovación y/o ejecución.

➤ Respecto a esta aseveración contenida en la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 137-2019-GAF/MLV, debo resaltar que la misma adolece de toda certeza o verosimilitud, pues la Sub Gerencia a mi cargo viene presentando a la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales los reportes de las Cartas Fianzas por vencer de manera mensual, a fin de que se nos informe si éstas serán renovadas, se nos instruya su ejecución o se nos ordene realizar su devolución (adjunto copias).

➤ Es igualmente importante resaltar que con Informe N° 299-2019-SGT-GAF/MLV, de fecha de recepción 07 de mayo del 2019, presenté a la Gerencia de Administración, el estado situacional documentario de esta Sub Gerencia, mediante el cual, se adjunta el detalle de Cartas Fianzas Vigentes al 06/05/2019, y que en el ítem 12 se resalta la vigencia de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° D285-00036569, que es hasta el 16/05/2019 (se adjunta copiasimple).

➤ Asimismo, con Informe N° 655-2019-SGT-GAF/MLV de fecha de recepción 22 de agosto del 2019 se puso en conocimiento las acciones realizadas en relación a la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de CONSORCIO UNANUE I ”

Que, con informe N° 01-OI-2020-GAF/MLV del 28 de enero de 2020, la servidora Betty Estela Alvarado Ríos, entonces Gerente de Administración y Finanzas en su condición de órgano instructor, remitió a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos (Órgano Sancionador), el informe final recomendando se imponga la sanción administrativa de suspensión sin goce de remuneraciones hasta por diez (10) días para la servidora, Maribel Lupe Balboa Paucar.

Que, con Carta N° 15-2020-SGGRH-GAF/MLV, del 4 de febrero de 2020 y Carta N° 24-2020-SGGRH-GAF/MLV de fecha 12 de febrero de 2020, el órgano sancionador comunicó a la servidora que en el plazo de tres (3) días podía hacer uso de su informe oral respectivo, consecuentemente, en ejercicio de su derecho de defensa la servidora antes mencionada señaló que dada la complejidad del cargo asumido como Subgerente de Tesorería se encontraba imposibilitada de poder acudir al informe oral; motivo por el cual, con escrito s/n del 20 de febrero de 2020, presentó sus alegatos por escrito.

Que, con Resolución de Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos N° 202-2020- SGGRH-GAF/MLV del 21 de octubre de 2020, la servidora Glenda López Benetre, entonces Subgerente de Gestión de Recursos Humanos en su condición de órgano sancionador, impuso la sanción a la servidora aludida con suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de cinco (5) días, por haber incurrido en falta de carácter disciplinario, tipificado en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 20057 Ley del



Servicio Civil, siendo notificado el 03 de noviembre de 2020.

Que, con oficio N° 133-2020-SGGRH-GAF/MLV del 30 de noviembre de 2020, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos remitió al Tribunal del Servicio Civil – SERVIREL el recurso de apelación presentado por la servidora contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos N° 202-2020-SGGRH-GAF/MLV del 21 de octubre de 2020.

Que, con oficio N° 08752-2020-SERVIR/TSC del 10 de diciembre de 2020, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil devolvió la documentación elevada por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos en el oficio N° 133-2020-SGGRH-GAF/MLV indicando que se omitió adjuntar el acto impugnado con su respectivo cargo de notificación, los cuales constituyen requisitos de admisibilidad del recurso de apelación.

Que, con oficio N° 139-2020-SGGRH-GAF/MLV del 16 de diciembre de 2020, la servidora Maribel Lupe Balboa Paucar, en calidad de Subgerente de Gestión Recursos Humanos (e), remitió el acto impugnatorio y sus recaudos a fin de subsanar la omisión señalada por la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil.

Que, mediante Resolución N° 000025-2021-SERVIR/TSC- Primera Sala, del 08 de enero de 2021, se resolvió declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 137-2019-GAF/MLV, del 18 de noviembre de 2019 y la Resolución de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos N° 202-2020-SGGRH-GAF/MLV de 21 de octubre de 2020, al haberse vulnerado el debido procedimiento, retro trayendo el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 137-2019-GAF/MLV, indicando además que la Municipalidad de la Victoria subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, considerando los criterios señalados en la Resolución N° 000025-2021-SERVIR/TSC.

Que, el Tribunal notificó la Resolución N° 000025-2021-SERVIR/TSC- Primera Sala, el 08 de enero de 2021, mediante casilla electrónica a la Municipalidad de la Victoria.

### **ALCANCES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, VÍA PROCEDIMENTAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS A INSTAURARSE A PARTIR DEL 14 DE SETIEMBRE DE 2014**

Que, al respecto, es preciso señalar que mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, sobre el particular, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

<sup>1</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil  
Disposiciones Complementarias Finales “Novena.-  
Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...).”



Que, es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>2</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, en ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos servidores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>3</sup>;

Que, además, en concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, la **Directiva**) se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>4</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva, se estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

**<sup>2</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Disposiciones Complementarias Transitorias “Undécima.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

**<sup>3</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM “Artículo 90.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

**<sup>4</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE “4. Ámbito**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...).”.



Que, por otro lado, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva, se estableció cuáles debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- a) *Los PAD instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.*
- b) *Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.*
- c) *Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.*
- d) *Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.*

Que, en cuanto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva<sup>5</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- a) *Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.*
- b) *Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.*

## **DE LA OPORTUNIDAD PARA LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 94.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.

<sup>6</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 94.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo,

La autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de la Victoria, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdapp.munilavictoria.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:



Que, el numeral 97.1 del artículo 97 de Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (LSC) establece que; “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

Civil (en adelante LSC) establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 de Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (LSC) establece que; “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

Que, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE establece que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción.

Que, por su parte, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció como precedente de observancia obligatoria el numeral 34, lo siguiente: “(...) *El plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario*”;

Que, en ese sentido, una vez recepcionado el documento que contiene los hechos que son materia de la falta disciplinaria, y en donde exista una fecha cierta de recepción por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, es que se puede afirmar que se tendrá por conocida la falta o infracción de carácter disciplinaria; por lo que, se podrá tomar en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal de Servicio Civil, estableció el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil (LSC) durante el Estado de Emergencia Nacional, indicando en su fundamento 42 que en virtud de las medidas adoptadas por el estado, considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;

Que, el numeral 2 artículo 252, del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, norma que se aplica supletoriamente al régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, señala

---

y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”



que respecto a la prescripción “(...) el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados o título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. (...)”;

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles, el primero decae en el plazo de (3) años contados a partir de la falta y el segundo de un (1) año, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga de sus veces;

Que, se advierte que con fecha 19 de junio de 2019, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento que la servidora Maribel Lupe Balboa, entonces Subgerente de Tesorería de la Municipalidad de la Victoria, habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones por: i) no comunicar oportunamente a la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales la renovación de la Carta Fianza N° D285-00036569 por el monto de S/. 1'219,307.38 (Un Millón Doscientos Diecinueve Mil Trescientos siete y 38/100 soles) con fecha de vencimiento 16 de mayo de 2019; ii) No realizar oportunamente el seguimiento de la Carta Fianza N° D285- 00036569 con fecha de vencimiento 16 de mayo de 2019, respecto de su renovación y/o ejecución; por lo que, en el presente caso, el plazo de prescripción de tres (3) años se vio interrumpido para contabilizarse por el plazo de un (1) año a partir de la toma de conocimiento de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, siendo la fecha de prescripción el 19 de junio de 2020;

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas en su condición de órgano instructor inició el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Maribel Lupe Balboa Paucar con Resolución N° 137-2019-GAF/MLV del 18 de noviembre de 2019; en ese sentido, podemos observar que desde la toma de conocimiento de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos hasta la notificación de la Resolución de inicio de PAD transcurrieron cinco (5) meses;

Que, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos en su condición de órgano sancionador con Resolución de la N° 202-2020-SGGRH- GAF/MLV de fecha 21 de octubre de 2020, impuso la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de cinco (5) días a la servidora Maribel Lupe Balboa Paucar, entonces Subgerente de Tesorería de la Municipalidad de la Victoria;

Que, la servidora precitada interpuso el recurso de apelación contra la Resolución de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos N° 202-2020-SGGRH- GAF/MLV de fecha 21 de octubre de 2020, el cual fue resuelto en última instancia por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, declarando con Resolución N° 000025-2021-SERVIR/TSC – Primera Sala del 08 de enero de 2021, la nulidad de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 137-2019-GAF/MLV y Resolución de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos N° 202-2020-SGGRH- GAF/MLV; además, retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 137-2019- GAF/MLV .

Que, al haberse declarado la nulidad de los actos administrativos, se retrotrajeron los actos hasta la etapa previa a la emisión de la resolución que instauró el PAD; por tanto, se debió continuar el cómputo del plazo de prescripción hasta la emisión del nuevo acto, considerando el transcurso del plazo de prescripción correspondiente;

Que, es necesario precisar que con la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD, se reanudó el cómputo del plazo de prescripción; puesto que, dicho plazo se suspendió con la notificación de inicio de PAD conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: “ (...) *El cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en*

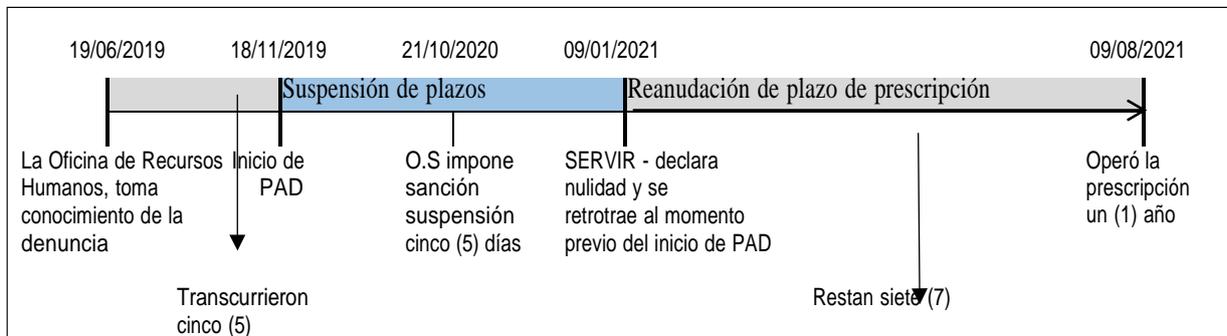


el artículo 255, inciso 3. (...).”

Que, de virtud de lo señalado, la reanudación del plazo de prescripción se dio a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que declaró la nulidad de los actos administrativos<sup>7</sup>, así que para este caso en particular, el cómputo de plazo se reanudó el 09 de enero de 2021;

Que, consecuencia, de la sumatoria de los plazos señalados precedentemente, tenemos que desde la toma de conocimiento de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos hasta el inicio del procedimiento administrativo disciplinario transcurrió un periodo de cinco (5) meses y desde la declaración de nulidad emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil de Servicio Civil restaban siete (7) meses para que opere la prescripción de un (1) año, siendo la fecha de vencimiento 09 de agosto de 2021.

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, plazo de prescripción se puede apreciar forma ilustrativa, en el siguiente cuadro:



Que, se puede observar que, tras la declaratoria de nulidad de los actos administrativos emitido por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, correspondía iniciar las acciones para el deslinde de responsabilidades que ocasionaron el vicio en el PAD instaurado en contra de la servidora Maribel Lupe Balboa Paucar y consecuentemente a la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, no se realizó la investigación correspondiente; por lo que, en este extremo al haber transcurrido (un) 1 año desde la notificación de la Resolución N°000025-2021-SERVIR/TSC – Primera Sala del 08 de enero de 2021 a la servidora Glennda Denise López Benetre, entonces Subgerente de Recursos Humanos, queda prescrita también la acción disciplinaria para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a los funcionarios y/o servidores involucrados, por cuanto el plazo establecido legalmente venció el 08 de enero de 2022.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



<sup>7</sup> T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS “Artículo 144.- Inicio de cómputo 144.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última (...)”



Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del RLSC establece que: *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*”;

Que, además, el numeral 10 de la Directiva señala que: *“Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”*; asimismo establece que: *“Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”*;

Que, en ese sentido, según el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del RLSC: *“Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública”*;

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444– Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece en su parte final que **“En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”**.(Resaltado nuestro);

Que, bajo esta premisa, la prescripción ha dado lugar a que la entidad como ente administrativo no pueda ejercer su facultad sancionadora que es el poder jurídico que permite sancionar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones, en el presente caso corresponde el deslinde de la responsabilidad administrativa a la autoridad que permitió la prescripción del presente caso;

Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva Actualizada N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*, aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y, demás normas pertinentes;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la potestad de la Municipalidad de la Victoria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Maribel Lupe Balboa Paucar por cuanto superó el plazo máximo legal establecido por encontrarse prescrita la acción disciplinaria desde el 09 de agosto de 2021, al haber transcurrido más de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Segundo: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la potestad de la Municipalidad de la Victoria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios y/o servidores respecto al deslinde de responsabilidades que conllevaron al vicio y consecuentemente a la nulidad del PAD, seguido contra la servidora Maribel Lupe Balboa Paucar, por encontrarse prescrita la acción disciplinaria desde el 08 de enero de 2022, al haber transcurrido más de un (1) año desde la notificación de la Resolución N° 000025-2021- SERVIR/TSC – Primera Sala a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Segundo: DISPONER** la determinación de responsabilidades administrativas disciplinarias de los servidores y/o funcionarios que por su inacción se ha determinado la prescripción dispuesta en el artículo precedente.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Documento firmado digitalmente  
LUIS ENRIQUE OCROSPOMA PELLA  
Gerente Municipal

